



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002649-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02645-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELICIA DE MARELLY HUATUCO TORIBIO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02645-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de agosto de 2023, interpuesto por **FELICIA DE MARELLY HUATUCO TORIBIO** contra la Carta N.° 000026-2023-SUNAT/3G0000, de fecha 08 de agosto de 2023¹, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 23 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“(…)

- *CANTIDAD TOTAL DE ACTAS DE INMOVILIZACIÓN/INCAUTACIÓN SE REALIZARON RESPECTO DE MERCANCIAS ALMACENADAS DENTRO DE LA ZONA FRANCA DE TACNA DURANTE EL AÑO 2017,2018 Y 2019 (SÓLO SE REQUIERE EL DATO NUMÉRICO ANUALIZADO, POR EJEMPLO: 2017= 530).*
- *CANTIDAD DE ACTAS DE LEVANTAMIENTO DE INMOVILIZACIÓN SE REALIZARON RESPECTO DE MERCANCIAS ALMACENADAS DENTRO DE LA ZONA FRANCA DE TACNA DURANTE EL AÑO 2017,2018 Y 2019 (SÓLO SE REQUIERE EL DATO NUMÉRICO ANUALIZADO)”.*

A través de la Carta N.° 000026-2023-SUNAT/3G0000, de fecha 08 de agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por la recurrente. Con fecha 09 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: “*Sin embargo, como podrá apreciar linkeando el enlace remitido, no se puede obtener acceso a la*

¹ Carta recibida por la recurrente el 8 de agosto de 2023, tal como lo indica en su recurso de apelación.

información solicitada, por el contrario, el referido enlace abre una ventana en la cual se puede consultar "el contenido de un acta", para lo cual se necesita contar con "datos sobre el acta en consulta (número, año, puesto de control y fecha del acta)" conforme se aprecia de la imagen adjunta, información que sólo conocer los sujetos que participan de una acción de inmovilización o incautación en el marco de las normas aduaneras pertinentes además de la Administración Aduanera y que no fue el objeto de consulta".

Mediante Resolución N° 002432-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 07 de setiembre de 2023, la entidad, formula sus descargos alegando entre otras cosas que: *"La Intendencia de Aduana de Tacna, a fin de evitar una vulneración del principio de máxima divulgación, ha cumplido con complementar la respuesta brindada a la apelante, mediante correo electrónico del 06.09.2023 (Anexo 2-B) habiéndose remitido a la apelante en dicho correo la Carta N.º 044-2023 SUNAT/3G0000 de fecha 06/09/2023, con su respectivo anexo (Anexo 2-C)".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por la recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar

² Resolución de fecha 28 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 04 de setiembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

- 5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene

tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Al respecto, con fecha 23 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

"(...)

- CANTIDAD TOTAL DE ACTAS DE INMOVILIZACIÓN/INCAUTACIÓN SE REALIZARON RESPECTO DE MERCANCÍAS ALMACENADAS DENTRO DE LA ZONA FRANCA DE TACNA DURANTE EL AÑO 2017,2018 Y 2019 (SÓLO SE REQUIERE EL DATO NUMÉRICO ANUALIZADO, POR EJEMPLO: 2017= 530).
- CANTIDAD DE ACTAS DE LEVANTAMIENTO DE INMOVILIZACIÓN SE REALIZARON RESPECTO DE MERCANCÍAS ALMACENADAS DENTRO DE LA ZONA FRANCA DE TACNA DURANTE EL AÑO 2017,2018 Y 2019 (SÓLO SE REQUIERE EL DATO NUMÉRICO ANUALIZADO)".

Posteriormente, a través de la Carta N.º 000026-2023-SUNAT/3G0000, de fecha 08 de agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por la recurrente. Con fecha 09 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: *"Sin embargo, como podrá apreciar linkeando el enlace remitido, no se puede obtener acceso a la información solicitada, por el contrario, el referido enlace abre una ventana en la cual se puede consultar "el contenido de un acta", para lo cual se necesita contar con "datos sobre el acta en consulta (número, año, puesto de control y fecha del acta)" conforme se aprecia de la imagen adjunta, información que sólo permite conocer los sujetos que participan de una acción de inmovilización o incautación en el marco de las normas aduaneras pertinentes además de la Administración Aduanera y que no fue el objeto de consulta".*

Con fecha 07 de setiembre de 2023, la entidad, formula sus descargos alegando entre otras cosas que: *"La Intendencia de Aduana de Tacna, a fin de evitar una vulneración del principio de máxima divulgación, ha cumplido con complementar la respuesta brindada a la apelante, mediante correo electrónico del 06.09.2023 (Anexo 2-B) habiéndose remitido a la apelante en dicho correo la Carta N.º 044-2023 SUNAT/3G0000 de fecha 06/09/2023, con su respectivo anexo (Anexo 2-C)".*

Inicialmente, es preciso indicar que, de acuerdo con el TUO de la Ley de Transparencia, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos: 1) **Información secreta** 2) **Información reservada** 3) **Información confidencial**; ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, 15º, 16º, 17º y 18º del TUO⁴.

Ello se debe a que las entidades por regla general deben brindar la información solicitada por los ciudadanos, con excepción de los supuestos establecidos en la ley; **dichos supuestos deben estar acreditados y sustentados por la entidad en cada caso en concreto y siempre dentro del cauce de una previsión legal** (Ley o Decreto Legislativo).

⁴ Recuperado el 12 de setiembre de 2023 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>

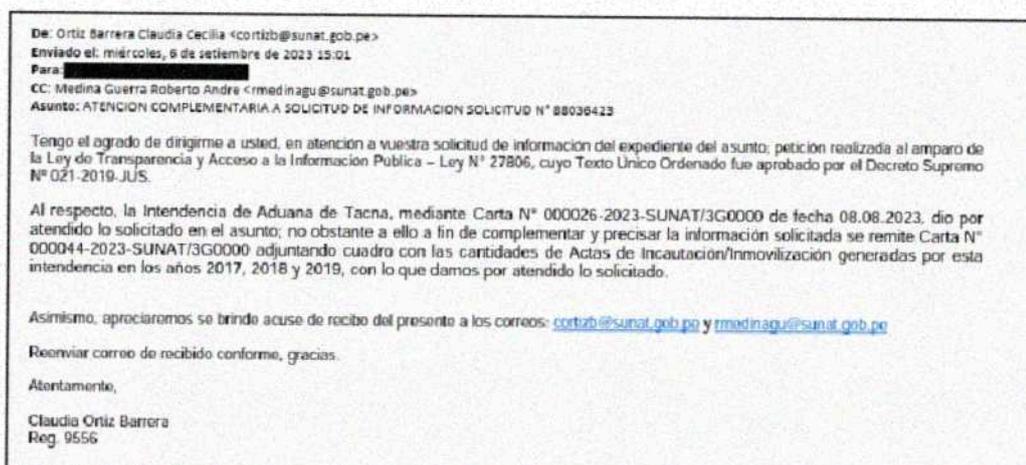
En el caso de autos la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia; por tal razón, la entidad está en la obligación de entregar la información al solicitante.

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión (por el contrario, en sus descargos señaló que remitió la información a la recurrente), ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Es menester señalar que la entidad ha tenido la intención de remitir la información; tal como se puede observar en sus descargos donde señaló que: *"La Intendencia de Aduana de Tacna, a fin de evitar una vulneración del principio de máxima divulgación, ha cumplido con complementar la respuesta brindada a la apelante, mediante correo electrónico del 06.09.2023 (Anexo 2-B) habiéndose remitido a la apelante en dicho correo la Carta N.º 044-2023 SUNAT/3G0000 de fecha 06/09/2023, con su respectivo anexo (Anexo 2-C)".*

Asimismo, en la Carta N° 000044-2023-SUNAT/3G0000, la entidad señala lo siguiente: *"Sobre el particular, la Intendencia de Aduana de Tacna con fecha 08.08.2023 atendió lo solicitado mediante Carta N° 000026-2023-SUNAT/3G0000 informando que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° concordante con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, las actividades y disposiciones de la Administración Pública se rigen por el principio de publicidad, en cuya virtud toda información que posea el estado se presume pública, con las excepciones previstas en los Artículos 15°, 16° y 17° de la citada norma, dicho esto, la Intendencia de Aduana de Tacna le informa que, no estando lo solicitado dentro de las excepciones establecidas en la norma, se remitió los links a través de los cuales puede acceder a la información requerida: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-aditda/aduanas/ipc/jsp/FrameConsulta.jsp?pTipo=PT>, con lo cual se dio respuesta a lo solicitado, no obstante a ello a fin de complementar y precisar la información solicitada se remite cuadro con las cantidades de Actas de Incautación/Inmovilización generadas por esta intendencia en los años 2017, 2018 y 2019; dándose por atendida la solicitud de la referencia".*

Ahora bien, en el expediente de autos se puede observar que a través de correo electrónico de fecha 06 de setiembre de 2023, dirigido a la recurrente (marelly.hurtado@gmail.com) la entidad remite la Carta N° 000044-2023-SUNAT/3G0000; sin embargo, no se aprecia acuse de recibo, que permita verificar que la recurrente haya recibido la información solicitada; tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, vale traer a colación lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece entre otras cosas que:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24⁵.
(Subrayado agregado)

El artículo citado precedentemente establece de forma general (ya que la entidad puede disponer reglas para realizar la notificación de sus comunicaciones y/o decisiones) las actuaciones que las entidades deben realizar cuando la notificación va dirigida a la dirección de correo electrónico (la cita es ilustrativa).

Ahora bien, lo alegado por la entidad respecto a que ha entregado la información no es verificable toda vez que en el expediente de autos no se aprecia, como ya se dijo, el acuse de recibo por parte de la recurrente. De ello se infiere que la entidad hasta la fecha de la presente resolución no ha logrado entregar la información a la recurrente, razón lo la cual se debe declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FELICIA DE MARELLY HUATUCO TORIBIO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** entregue la

⁵ Artículo 20. Modalidades de notificación
(...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

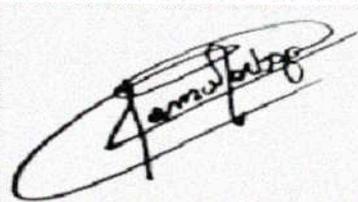
información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **FELICIA DE MARELLY HUATUCO TORIBIO**.

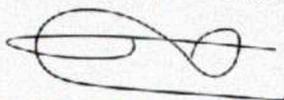
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELICIA DE MARELLY HUATUCO TORIBIO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

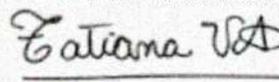
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav